

## **CAPITULO XIV**

### **De la disolución de la Entidad**

#### **Artículo 58**

La Entidad se disolverá por las siguientes causas:

- 1ª Por imposibilidad manifiesta de cumplir sus fines.
- 2ª Por haber quedado reducido el número de socios a cifra inferior a diez.
- 3ª Por acuerdo de la Junta General por mayoría de los cuatro quintos de los derechos de voto de los socios.
- 4ª Por revocación de la autorización administrativa para actuar como Entidad de gestión y, en general, por cualquier otra causa establecida en la Ley.

#### **Artículo 59**

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación de la Entidad, que añadirá a su denominación las palabras "en liquidación".

Actuarán de liquidadores los que designe la Junta General en número impar.

En la liquidación se observarán las normas y disposiciones legales pertinentes.

#### **Artículo 60**

En caso de liquidación de la Entidad, el patrimonio o activo neto resultante será dispuesto en la forma que determine la Junta General al efecto convocada, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual.

#### **Artículo 61**

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre los socios y la Entidad y entre aquéllos como tales, se someterán al arbitraje de derecho previsto en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

En caso de disputa respecto al cumplimiento o interpretación de los Estatutos, de sus efectos o cualquier otra cuestión derivada de los mismos, las partes renuncian al fuero propio que por razón de domicilio pudiera corresponderles, sometiendo sus controversias al correspondiente arbitraje de derecho, de acuerdo con la citada Ley.

A dicho efecto cada una de ellas deberá designar un árbitro, que deberá ser abogado en ejercicio incorporado en el Ilustre Colegio de Madrid, ciudad en la que tendrá lugar el arbitraje. Los así designados nombrarán un tercero, el cual, en unión de los anteriores, formará y presidirá el tribunal arbitral.

En caso de discrepancia en cuanto al nombramiento del tercer árbitro, será éste designado por el letrado que en dicho momento ocupe el puesto de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

## **Artículo 62**

La Entidad podrá prestar servicios de organización, administración del arbitraje y designación de árbitros en materia de propiedad intelectual, derecho audiovisual así como en cuestiones mercantiles nacidas al amparo de relaciones jurídicas del sector audiovisual, para lo cual deberá dotarse del correspondiente reglamento, que será aprobado por el Consejo de Administración, a quien, además, corresponderá, en su caso, su modificación y la determinación de su coste para las partes, que será el necesario para la prestación del servicio.